



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105002 2017 00640 00
Demandante: MAYRA JULIETTE ACOSTA FIGUEROA
Demandado: SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición de nulidad presentada por la demandada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., a través de su apoderada judicial, a partir del auto de fecha 8 de marzo de 2018, por medio del cual, se designó *curador ad litem* para la representación de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., en el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MAYRA JULIETTE ACOSTA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, presentó inicialmente demanda ordinaria laboral en contra de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., solicitando la declaratoria del contrato de trabajo con la demandada y, el consecuente pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías, sanción por el despido del trabajador en condición de debilidad manifiesta, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, así como la condena en costas a la parte demandada.
2. Asignado el conocimiento del referido proceso a este Juzgado, mediante auto del 30 de noviembre de 2017¹, se profirió el auto admisorio, ordenando la notificación a la demandada.
3. Remitida la correspondiente citación para diligencia de notificación personal a la sociedad demandada, la cual fue devuelta bajo la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”, por auto del 8 de marzo de 2018², se designó al abogado GUSTAVO ADOLFO BASTO FORERO, como *curador ad litem* de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S. y, se ordenó el emplazamiento de la demandada,
4. Surtido el emplazamiento y notificado el curador ad litem designado al demandado, mediante auto adiado el 5 de octubre de 2018³, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, la

¹ Pág. 41 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizado”

² Pág. 47 *ídem*

³ Pág. 56 *ídem*



cual se inició el 21 de noviembre de 2018, en donde se evacuaron las etapas de contestación de la demanda, conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y alegaciones de conclusión. Seguidamente el 13 de diciembre de 2018 se continuó con la diligencia en donde se dictó la sentencia.

5. Luego, en atención a lo solicitado por la parte demandante, por auto del 9 de septiembre de 2019⁴ se dispuso librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, en contra de la sociedad demandada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., para que pague a la ejecutante las sumas por las cuales se impartió condena en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, ordenado la notificación del mandamiento a la parte demandada de manera personal, con el trámite previsto en el artículo 291 del CGP.

6. El 26 de febrero de 2020, se llevó a cabo la notificación personal a la abogada DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S.⁵, del contenido íntegro del auto proferido el 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S. Igualmente, se le informó que contaba con cinco (5) días para pagar las sumas ordenadas en el auto y diez (10) días para proponer excepciones, términos que se contarían de manera concomitante desde esa notificación.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

La apoderada judicial de la demandada, el 11 de marzo de 2020, presentó incidente de nulidad invocando las causales 4 y 8 del artículo 133, y, artículo 134 y 135 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, a través del cual solicita se declare "*[...] la NULIDAD de todo lo actuado en éste proceso, a partir del auto mediante el cual se da por notificada a mi representada por intermedio de Curador Ad Litem, toda vez que se ha vulnerado su derecho de defensa, por no haberse enterado de la existencia del presente proceso, como consecuencia de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.*"

Sostiene que, el contenido del certificado expedido por la empresa de correo, en el cual indica haber efectuado devolución de la comunicación cotejada el 12 de diciembre de 2017, enviada a la Transversal 93 No. 53-48 Parque Industrial EL DORADO BG 56, Bogotá D.C., para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, por la causal "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", es completamente falso por las siguientes razones: (i) la dirección comercial y de notificación judicial de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S.,

⁴ Fol. 59 y ss. – Pág. 71 y ss., ídem

⁵ Pág. 115 del archivo digital denominado "01ExpedienteDigitalizado", obra acta de la diligencia de notificación personal.



hasta el día 30 de diciembre de 2019, era la Transversal 93 No. 53-48 Parque Industrial EL DORADO BG 5 6 de Bogotá; (ii) su representada mantuvo su operación en las bodegas ya enunciadas, hasta el 30 de diciembre de 2019, lo cual se puede corroborar con la adjunta acta de entrega suscrita en la misma fecha. A partir de ese momento, SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., trasladó su funcionamiento a otra bodega ubicada en el mismo parque industrial, por consiguiente, (iii) para el 14 de diciembre de 2017 y el 16 de diciembre de 2019, fechas en las cuales, conforme certificaciones expedidas por la empresa de correo, en la primera hizo devolución de la comunicación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en la segunda hizo devolución de la comunicación para la diligencia de notificación personal del proceso ejecutivo, su representada aún funcionaba en la Transversal 93 No. 53-48 Parque Industrial EL DORADO BG 5 6 de Bogotá, lo cual evidencia que es físicamente imposible el contenido de tales certificados.

Resaltó que, en el certificado de existencia y representación legal de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., aportado por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, se indica que la dirección de notificación judicial de su representada es la Transversal 93 No. 53 48 BG **5 6** de Bogotá, y el correo electrónico de notificación judicial es gerencia@globalbrands.com.co; sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indicó como dirección de notificación de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., la Transversal 93 No. 53-48 Parque Industrial EL DORADO BG **56**, Bogotá D.C., y Email gerencia@globalbrands.com.co, dirección física a la cual envió la comunicación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cual presume, fue lo que ocasionó que no se realizara la entrega de la comunicación a la demandada y su consecuente devolución certificada por la empresa de correo. Frente al particular explica lo siguiente: “[...] se nota claramente que no se trata de la bodega 56 sino la 5 y la 6 y que el apoderado de la demandante al escribir la dirección en el acápite de notificaciones pegó los números 5y6 quedando BG 56[...].”

Arguyó que, pese a estar relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la dirección del establecimiento de comercio donde la demandante prestó sus servicios y en la cual, aún sigue funcionando, su apoderado judicial no intentó enviar la notificación a esa dirección, aunado a que, no debió darse por vencido con el primer intento de notificación, ya que, con anterioridad, quienes ahora fungen como parte demandante enviaron comunicados a la sociedad demandada, indicando la misma dirección, los cuales fueron recibidos sin ningún problema.

Finalmente, como fundamento a su petición refiere que, el apoderado de la demandante faltó a la verdad cuando solicitó el emplazamiento, ya que, tenía pleno conocimiento que la sociedad demandada seguía funcionando en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y



representación legal, y fue tal su mala fe que, ni siquiera se tomó la molestia de enviar la notificación a la dirección de correo electrónico allí inscrita, y menos al indicado en el acápite de notificaciones, lo cual, considera fueron las circunstancias que obligaron al Juzgado a designar *Curador ad Litem*, quien además no pudo ejercer la defensa en debida forma por desconocer la realidad fáctica del asunto, lo que conllevó a la sentencia condenatoria.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a su procedencia y declaración, argumentando que:

- (i) la solicitud no cumple con las exigencias del artículo 134 del CGP., por cuanto la misma debió alegarse como excepción en la ejecución;
- (ii) no fue propuesta en el término legal contemplado en el artículo 135 del CGP, ya que, el extremo pasivo se notificó el 26 de febrero de 2020 y presentó el escrito el día 11 de marzo de 2020;
- (iii) los argumentos de la solicitud resultan contradictorios, porque pese a alegar indebida notificación, en el numeral tercero, inciso tres, de la fundamentación fáctica indicó que la Transversal 93 No.53-48 parque industrial EL DORADO BG 56, Bogotá D.C., es la dirección comercial y de notificación judicial que tenía la empresa hasta el día 30 de diciembre de 2019, y, la prueba documental numerada como (1) del escrito incidental, enviada a la dirección Transversal 93 No.53-48 parque industrial EL DORADO BG 56, Bogotá D.C., fue recibida por la sociedad demandada, ya que, así lo indicó su apoderada judicial;
- (iv) la parte demandante dio cumplimiento a lo reglado por los artículos 291 y ss. del CGP, por cuanto se basó en lo incorporado en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, pues, la dirección allí registrada no hace referencia a bodegas de forma plural (BGs), sino meramente BG;
- (v) El Curador Ad Litem designado por el Juzgado para el efecto, en su debida oportunidad procesal, no manifestó vicio alguno que nulitara la actuación;
- (vi) La apoderada judicial de la demandada, en el mes de enero de 2020 lo contactó vía digital y telefónico, para que le regalara la correspondiente liquidación de crédito o cuenta actualizada de la obligación del presente asunto, lo cual evidencia que el extremo pasivo ya era conocedor de la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA NULIDAD

1.- Planteamiento del problema jurídico:



Corresponde al Despacho establecer si en el presente caso se configuró alguna de las causales de nulidad establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Marco Normativo:

Las nulidades procesales tienen como génesis la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 del CPT y SS.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del CGP y para el caso, la parte demandada aduce las contenidas en los numerales 4 y 8 de la norma, a saber:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.", y

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas", en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse** en la diligencia de entrega o **como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (Destaca el Despacho).



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal, los cuales, en síntesis, exigen: (i) legitimación de la parte que invoca la nulidad, (ii) exposición de la causal invocada y los fundamentos fácticos en que se sustenta, y, (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

3.- Caso concreto:

Para resolver el incidente formulado, el despacho verificará que la solicitud cumpla con los requisitos previstos para ello, en el siguiente orden: **i)** Legitimación; **ii)** Causal de nulidad; **iii)** Acervo probatorio y **iv)** oportunidad.

i) Legitimación.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 135 del CGP, "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*" (Subraya del Despacho), de manera tal que, en casos como el presente, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

Así las cosas, se tiene que en el *sub lite* quien propone la nulidad se encuentra legitimado para tal efecto, pues la demandada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., es precisamente la afectada con la presunta actuación viciada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 17 de febrero de 2021, proferida dentro del radicado 78583 (AL1159-2021)⁶, puntualizó:

"Conviene recordar que el régimen de las nulidades procesales gira principalmente en torno a los principios de especificidad, protección y convalidación, de manera que no pueden invocarse por cualquiera de las partes sino por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio se consagró con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, sólo el sujeto que sufre el

⁶ M.P. Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.



agravio puede predicar la existencia de algún yerro procesal y reclamar la aplicación del correctivo legal pertinente."

ii) Causal de nulidad.

Tal y como se ha advertido desde el inicio del presente auto, la apoderada judicial de la demandada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., en el escrito de nulidad presentado en fecha 11 de marzo de 2020, invoca expresamente las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, y conjuntamente relata la situación fáctica que fuera expuesta en el numeral 4 del acápite de ANTECEDENTES de este proveído, en las cuales soporta la nulidad deprecada.

iii) Acervo probatorio.

Lo constituyen las pruebas documentales que obran en el expediente en tanto sean pertinentes y conducentes para resolver la petición de nulidad.

iv) Oportunidad.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 134 del CGP, "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (Subraya del Despacho), de manera tal que, en casos como el presente, la nulidad puede alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, cuando la parte afectada no tuvo la posibilidad de invocarla, por cuanto no actuó en el proceso ordinario.

Luego, el principio de convalidación establece que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve, en razón de que, si la nulidad no es invocada en la primera actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y la misma queda revalidada.

Pues bien, en el *sub examine* se tiene que dentro del trámite del proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en auto del 9 de septiembre de 2019, y se ordenó su notificación de manera personal a la parte ejecutada, con el trámite previsto en el artículo 291 del CGP; seguidamente se observa que la ejecutada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., confiere poder a una profesional del derecho, quien en fecha 26 de febrero de 2020, acudió a la Secretaría de este Juzgado, siendo en ese momento notificada del contenido íntegro del auto adiado el 9 de septiembre de 2019, diligencia de la cual se dejó constancia, en la que además se consignó que ésta contaba con diez (10) días para proponer excepciones, término que transcurrió entre el 27 de febrero al 11 de marzo de 2020.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

De lo reseñado, resulta claro que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante, la solicitud de nulidad fue presentada dentro de la oportunidad prevista legalmente, esto es, dentro del término de diez (10) días que, tenía la demandada para presentar excepciones, pues la misma se radicó el 11 de marzo de 2020, e incluso, se observa que dicha excepción es la primera intervención realizada por SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., dentro del proceso, por lo que, no cabe duda que, la nulidad invocada fue presentada de manera oportuna.

Descendiendo al caso bajo estudio, y no existiendo discusión en torno a que la citada solicitud de nulidad cumple con los requisitos previstos para ello, le corresponde entonces a este Juzgado, determinar si en el presente proceso, existe o no, causal de nulidad que afecte de manera trascendente el debido proceso, garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el *sub lite* se advierte que la demandante, a través de su apoderado judicial, en la demanda inicial citó en calidad de demandado a SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., por lo que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación de este último.

A SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., se le envió citación de notificación personal, a la dirección Transversal 93 No. 53-48 BODEGA 56, Bogotá D.C., la cual, según certificación que presentó de manera conjunta el apoderado de la demandante, expedida por servicio postal autorizado, fue devuelta por la causal "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO". En el escrito con el que el profesional del derecho allegó tales constancias, también solicitó el emplazamiento de la demandada, por lo que en auto del 8 de marzo de 2018 se accedió a la petición y se procedió a designar curador *ad litem* a la sociedad demandada.

Examinado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., expedido el 22 de septiembre de 2016, se observa que la dirección de notificación judicial es la Transversal 93 No. 53 48 BG 5 6 de Bogotá, y el correo electrónico de notificación judicial es gerencia@globalbrands.com.co. Sin embargo, la citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la Transversal 93 No. 53 48 BG 56 de Bogotá; donde, como lo destacara la promotora de la nulidad, se evidencia una diferencia en la dirección de la demandada, pues mientras en el certificado se señala 5 6, la citación fue remitida a 56, sin dejar espacio alguno entre los referidos números.

La anterior circunstancia, probablemente conllevó a que, la citación fuera devuelta bajo la causal "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO"; por tanto, dentro del expediente no quedó acreditado que, la demandada se



enterara efectivamente de la existencia del proceso ordinario, porque el servicio postal no encontró la dirección registrada en el documento.

Así las cosas, la falta del examen cuidadoso que debió realizarse tanto por la parte demandante como por este Juzgado, del certificado de existencia y representación, derivó en el errado de enviar la citación de notificación personal a una dirección inexacta, pues si bien, la real y la errónea, resultan ser casi idénticas, lo cierto es que, en el certificado de existencia y representación legal de SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S., se indica que el lugar donde esa sociedad recibe notificaciones judiciales es en la BG 5 6 y no la BG 56, dirección ésta, en la que conforme el documento enunciado en el escrito de solicitud de nulidad, como “3. *Acta de entrega de las bodegas fechado el 30 de diciembre de 2019.*”, y lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada, su representada realizó actividades hasta el 30 de diciembre de 2019, siendo preciso resaltar que, en tal documento, que ambas partes solicitan, sea tenido en cuenta como soporte probatorio, se indica que el inmueble arrendado a entregar está ubicado en la “*TRANSVERSAL 93 #53-48 BODEGA 5 Y 6 de la ciudad de Bogotá*”.

Así mismo, y pese a que con dicho propósito la demandada registra en el certificado de existencia y representación, como dirección del correo electrónico de notificación judicial: gerencia@globalbrands.com.co, no se intentó la notificación por ese medio.

En ese orden de ideas, fuerza concluir que, le asiste razón a la demandada, ya que, las anteriores inconsistencias se traducen en el desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa, por cuanto se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, situación que se encuadra en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que hay lugar a declarar.

Frente al particular, la jurisprudencia laboral ha establecido que, decisiones como la que ahora se adopta no afectan el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (artículo 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues, aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado «*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*»⁷.

⁷ CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201, reiterada en la AL1461-2013.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, a partir del auto proferido el 8 de marzo de 2018, por medio del cual, se designó *curador ad litem* para la defensa de los intereses de la sociedad demandada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S. y, se dispuso su emplazamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Ahora, como la parte pasiva de la demanda se encuentra debidamente notificada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a la parte accionada que el no contestar la demanda constituye un indicio grave en su contra, y a las partes, que su inasistencia a la audiencia, en la etapa de conciliación, hará presumir ciertos los hechos de la demanda, si la ausente fuera la accionada, o los hechos en que se fundamentan la contestación de demanda y las excepciones, si quien no concurre es el actor. En ambos eventos, si los fundamentos fácticos son susceptibles de ser probados mediante confesión.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de la multa reseñada en el numeral 4, artículo 77 *ibídem*.

Para un mejor proveer y un desarrollo más ágil de la audiencia, **se le solicita a la parte demandada** que, si a bien lo tiene, aporte antes de la fecha de la diligencia, la contestación que pretende hacer valer por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, la comparta al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante; sin perjuicio de que la oportunidad para pronunciarse fenece en la audiencia.

Así mismo, el Despacho informa a las partes y apoderados que, la audiencia se va a celebrar de manera virtual, a través de la aplicación **Lifesize**, por lo anterior, **SE REQUIERE** a los sujetos procesales para que, indiquen si cuentan con las herramientas tecnológicas para una exitosa conexión, es decir, computador, tablet y/o celular, cámara, micrófono, internet y un correo electrónico.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, a partir del auto proferido el 8 de marzo de 2018, por medio del cual, se designó *curador ad litem* para la defensa de los intereses de la sociedad demandada SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S. y, se dispuso su emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SPORTS GLOBAL BRANDS S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día miércoles 10 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral; diligencia a la que podrán acceder, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15219242>

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos y háganse las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad7cfc9ee1a022bb750593ee3e21883dcac771bcc3b9b11b3534ecf7674f75**

Documento generado en 18/07/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>